

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **183**

Fecha: **11/10/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 007 2013 00742	Ejecutivo Singular	ARY OROZCO VELASCO	SUSANA GOMEZ ORTIZ	Traslado (Art. 110 CGP)	12/10/2022	14/10/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 014 2014 00395	Ejecutivo Singular	GONZALO MORENO CAMPOS	JOSE RAFAEL MANRIQUE	Traslado (Art. 110 CGP)	12/10/2022	14/10/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2017 00742	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	WILSON FERNEY GUTIERREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	12/10/2022	14/10/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2018 00935	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	LUZ AMANDA PAEZ JAIMES	Traslado (Art. 110 CGP)	12/10/2022	14/10/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2019 00656	Ejecutivo Singular	AURORA SUAREZ PEDRAZA	LUISA BAENA ECHEVERRIA	Traslado (Art. 110 CGP)	12/10/2022	14/10/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2021 00652	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	DIANA PAOLA SILVA ANAYA	Traslado (Art. 110 CGP)	12/10/2022	14/10/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **11/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado el pasado 6 de mayo de 2022, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 3 de octubre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	68001.40.03.007.2013.00742.01
Demandante:	ARY OROZCO VELASCO JOSÉ MANUEL OROZCO RAMÍREZ
Demandado:	SEGUNDO TITO FELIPE HERNÁNDEZ MORENO SUSANA GÓMEZ ORTIZ

Entra el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el pasado seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, por no haber operado la figura del desistimiento tácito, contenida en el numeral segundo literal B del artículo 317 del Código General del Proceso.

EL RECURSO:

El 10 de mayo del presente año, la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), centrando su inconformidad en el hecho de haberse negado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, manifestó que, la petición de desistimiento tácito se fundamenta en que transcurrió un término superior de dos (2) años entre la última actuación surtida el 09 de marzo de 2020 y el día que formuló la solicitud, esto es el 14 de marzo de 2022.

Así mismo, indicó que, existen diferencias de cómo se cuentan los términos Judiciales de días, meses y años, el primero no se tiene en cuenta sino son hábiles

y los segundos conforme al calendario, es decir, que el término señalado en el literal b) numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso, para la procedencia del desistimiento es de dos años, que significa que se cuentan conforme al calendario.

Igualmente, expuso que, la suspensión de términos que alude y que pretende descontar por la presencia del COVID -19 en nuestro país, no aplica si el mismo se refiere a años, por elemental razón estos se cuentan conforme al calendario.

Conforme a lo anterior, solicitó el recurrente reponer el auto proferido el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) y en su lugar se declare el desistimiento tácito.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la Procedencia y oportunidades para que interponer el recurso de reposición, que reza:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen" ...

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto acusado se notificó por estados el 9 de mayo del año que avanza y el recurso interpuesto por la parte actora se recibió en el correo electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el día diez (10) de mayo de los corrientes, puede concluirse que la alzada fue interpuesta en tiempo y que la providencia censurada es susceptible del recurso de reposición.

Entrando en materia, el estudio del escrito allegado por la parte actora, se colige que basa su argumento en su eje fundamental en el hecho de que debe decretarse la terminación por desistimiento tácito, toda vez que los términos de los dos años deben contarse de conforme al calendario y no se debe tener en cuenta la suspensión de términos conforme al COVID-19.

En atención a lo anterior, cabe resaltar lo dispuesto en los incisos 7 y 8 del artículo 118 del Código General del Proceso, el cual estipula:

“(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Aclarado los estadios de cómo debe computarse los términos y revisado el expediente, el Despacho advierte que la última actuación data del 3 de marzo de 2020¹, es decir, que al computarse el término establecido en el numeral 2 literal b) del artículo 317 de la obra en comento, esto es, los dos (2) años, deben ser calendario tal y como lo manifiesta el recurrente, no obstante, se está pasando por alto, los Decretos 417 y 457 del 17 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, que declararon el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con ocasión a la pandemia del Coronavirus, así como el Acuerdo Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo que conllevó a que se expidiera el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que establece la suspensión de términos procesales en los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes desde el 16 de marzo hasta que el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga, exceptuando únicamente las acciones de tutela y los procesos con personas privadas de la libertad.

Ahora en el artículo segundo del Decreto en mención, dispuso que:

“(...) **ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Es decir, contrario a lo manifestado por el profesional del derecho que recurre el auto, dichos términos si deben ser descontados para dar aplicabilidad a la figura del Desistimiento tácito, en consecuencia, es del caso recordarle que dichos términos procesales se reanudaron a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), es decir, que se deben descontar tres (3) meses y catorce

¹ Folio 64

(14) días, más el día que hubo cese de actividades, ahora bien, habrá de sumarse un mes más de conformidad con el decreto 564 de 2020, así las cosas, y una vez realizado dicho cómputo, se concluye que los dos (2) años se cumplieron el 18 de julio de 2022.

Así las cosas, es claro para este despacho que de conformidad a las actuaciones surtidas y la fecha en que elevó la solicitud de terminación por desistimiento tácito, esto es, 14 de marzo de 2022, no se habían cumplido los dos (2) años de inactividad del proceso, razón por la cual no se consolidan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para el Despacho es claro que en el presente caso están dados los presupuestos necesarios para desvirtuar las aseveraciones que hace la parte pasiva, motivo por el cual mantiene la decisión adoptada en providencia de fecha seis (06) de mayo del presente año, por encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, como fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación, se concede en el efecto devolutivo, al tenor de los lineamientos del literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, dispóngase por secretaría, el envío del expediente digital al Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga- Reparto- para el respectivo trámite.

Por lo anterior y sin necesidad de ninguna otra consideración, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto proferido el pasado seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), en atención a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en contra el auto del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), de la forma y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente digital al superior, para que se surta ante el Juez de Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga-Reparto el respectivo trámite; Previo traslado del escrito de sustentación del recurso a las

partes del proceso por el termino de 3 días de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, traslado que se hará de conformidad con el inciso 2 del artículo 110 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094bf208b07076af1797d5ccc4fc2112c371604630f6aca4fde862f4f6d88bfd**

Documento generado en 03/10/2022 01:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el demandado SEGUNDO TITO FELIPE FERNANDEZ MORENO otorgó poder, así mismo solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, de otra parte el apoderado judicial de la parte actora solicita medidas cautelares, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 6 de mayo de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	68001.40.03.007.2013.00742.01
Demandante:	ARY OROZCO VELASCO JOSÉ MANUEL OROZCO RAMÍREZ
Demandado:	SEGUNDO TITO FELIPE FERNÁNDEZ MORENO SUSANA GÓMEZ ORTIZ

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se reconocer personería para actuar al abogado FRANCISCO LUNA RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.207.956 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional 47.856 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado SEGUNDO TITO FELIPE FERNÁNDEZ MORENO, en los términos y para los efectos del poder otorgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el apoderado judicial del demandado solicita al Despacho se decrete la terminación del proceso al considerar que en el presente caso operó la figura del desistimiento tácito, aduciendo que desde hace más de dos años no existen actuaciones procesales que permitan avance alguno, y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares existentes en el expediente y se abstenga de condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Prevé, el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años, lo cual no ha sucedido, pues la última actuación data del 3 de marzo de 2020 mediante el cual se negó la suspensión del proceso por parte de la Notaría Octava del Circuito de Bucaramanga, luego los dos años, no se cumplirían sino hasta 3 de julio de 2022, descontando el tiempo de suspensión de términos con ocasión a la presencia del COVID – 19 en nuestro país.

En esas condiciones se deberá negar la solicitud de desistimiento tácito, pues no se cumplen con los requisitos que señala la norma para acceder a la petición.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora JOSÉ MANUEL OROZCO RAMÍREZ, solicita se decreten medidas cautelares sobre las cuentas bancarias, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONODER personería para actuar al abogado FRANCISCO LUNA RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.207.956 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional 47.856 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado SEGUNDO TITO FELIPE FERNÁNDEZ MORENO, en los términos y para los efectos del poder otorgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito formulada por la parte demandada, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por el ARY OROZCO VELASCO y JOSÉ MANUEL OROZCO RAMÍREZ contra SEGUNDO TITO FELIPE FERNÁNDEZ MORENO y SUSANA GÓMEZ ORTIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados, que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTs, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada SUSANA GÓMEZ ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.918.030, en las siguientes entidades bancarias FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO PICHINCHA y NEQUI.

Adviértaseles a los representantes legales de la entidad bancaria que deberán realizar la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y con destino al presente proceso, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales¹. Igualmente, recuérdeseles que, si dichas cuentas tienen dineros provenientes de transferencias o cesiones hechas por la Nación, recursos del sistema de seguridad social, del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo.

Finalmente, infórmeles que dichos dineros deberán ser dejados a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, en la cuenta de depósitos judiciales de la que para el efecto es titular en el Banco Agrario de Colombia número 680012041802.

Limítense las medidas cautelares, hasta en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



¹ Numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso

Firmado Por:

**Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d4283640497b2b23b2ec314254065cf0b27708c8ca2e8a6b695142e059e06d**
Documento generado en 06/05/2022 04:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SUSANA GOMEZ ORTIZ Y OTRO.

Francisco Luna Rangel <franciluna@gmail.com>

Mar 10/05/2022 9:44 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

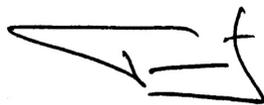
JUZGADO : SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

DEMANDANTE : ARY OROZCO VELASCO.

DEMANDADOS : SUSANA GOMEZ ORTIZ Y SEGUNDO TITO FELIPE FERNÁNDEZ MORENO.

PROCESO EJECUTIVO No. 68001-40-03-007-2013-00742-01.

FORMULACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.



FRANCISCO LUNA RANGEL

Abogado.-

CALLE 35 No. 21-74 OFICINA 228 EDIFICIO APOLO

Correo electrónico : franciluna@gmail.com

TELEFONO 6459300, celular No. 318-7160637.

Señor
JUEZ SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga.-

Ref : Proceso ejecutivo No. 68001-40-03-007-2013-00742-01 de
ARY OROZCO VELASCO contra **SUSANA GOMEZ ORTIZ**
y **SEGUNDO TITO FELIPE FERNANDEZ MORENO**. (pro-
cedencia Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga).-

FRANCISCO LUNA RANGEL, obrando como mandatario judicial del demandado **SEGUNDO TITO FELIPE FERNANDEZ MORENO**, respetuosamente manifiesto al señor Juez propongo como principal recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendado 6 de mayo de 2.022 a efecto se revoque en su integridad y, en consecuencia, se declare el desistimiento tácito solicitado.

Sustento el recurso horizontal en las siguientes consideraciones:

Primero.-

El soporte fáctico de mi petición de desistimiento tácito se fundamenta en que transcurrió un término superior a dos (2) años entre la última actuación judicial, surtida el 9 de marzo de 2.020 : **"PASA AL PUESTO-LCB"** y el día en que formulé la solicitud respectiva, vale decir, 14 de marzo de 2.022.

Segundo.-

Su Señoría advierte, para negar mi petición, que no han transcurrido los dos (2) años de inactividad, porque hay que descontar **"el tiempo de suspensión de términos con ocasión a la presencia del COVID-19 en nuestro país"**, y por ende, señala, el término preci-

tado vencería el 3 de junio de 2.022.

Tercero.-

Existen diferencias de como se cuentan los términos judiciales de días, meses y años. En los primeros no se tiene en cuenta sino no son hábiles. Los segundos conforme al calendario.

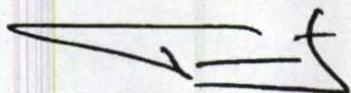
El término que señala el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso para la procedencia del desistimiento tácito es "de dos (2) años", que significa se cuenta conforme al calendario.

Cuarto.-

La suspensión de términos que alude el señor Juez y que pretende descontar del término de los dos (2) años los días y meses por la presencia del "COVID-19 en nuestro país", no aplica si él mismo se refiere a años, por elemental razón, estos se cuentan conforme al calendario.

Siguiendo la teoría judicial del señor Juez, en relación con el término de años, debían descontarse, los días de vacancia judicial, semana santa, fechas de paro judicial, etc. Estos se aplican cuando el término es de días o supere el mes respectivo.

Del señor Juez,
Bucaramanga, mayo 10 de 2.022



FRANCISCO LUNA RANGEL
T.P. No. 47.856 del C. S. J.
C.C. No. 91'207.956 de B/manga
Correo electrónico : franciluna@gmail.com

J007-2013-00742.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE 06/05/2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 03/10/2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (No. 183), HOY ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita se decreten medidas cautelares, así mismo es del caso advertir que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de junio de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 68001.40.23.014.2014.00395.01
Demandante: GONZALO MORENO CAMPOS
Demandado: JOSÉ RAFAEL MANRIQUE

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 06 de diciembre de 2019, luego los dos años se cumplieron el 06 de abril de 2022, descontando el tiempo que se suspendieron términos.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación del proceso de la referencia por operar la Figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por GONZALO MORENO CAMPOS en contra JOSÉ RAFAEL MANRIQUE.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando

no se encuentre vigente algún embargado del remanente, y no se haya elevados peticiones al respecto durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: DEJAR sin efecto el traslado de la liquidación del crédito realizada por secretaría.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto, y cumplido lo anterior, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf36df13128bc36abadffb00f06d0605da27dcd3914fd6d93115c307d17298f**

Documento generado en 21/06/2022 05:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de 21 de junio de 2022, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 3 de octubre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.23.014.2014.00395.01
Demandante: GONZALO MORENO CAMPOS
Demandado: JOSÉ RAFAEL MANRIQUE

Entra el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el pasado Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, por haber operado la figura del desistimiento tácito, contenida en el numeral segundo literal B del artículo 317 del Código General del Proceso.

EL RECURSO:

El 28 de junio del presente año, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto proferido el Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), centrando su inconformidad en el hecho de haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, manifestó que, el Despacho no tuvo en cuenta los días de paro, el plan de digitalización, el término de mese o de años, la reanudación de términos, para contabilizar el término de los dos (2) años para dar aplicación al desistimiento tácito.

Así mismo, informó que no se tuvo en cuenta que tanto las parte, como el Despacho tenemos obligaciones en aras a la materialización del derecho

sustancial, que conforme con el Decreto 806 de 2020, los Juzgados debían remitir los oficios para materializar la norma aplicable.

Igualmente expuso que, no se tuvo en cuenta que el expediente ha tenido multiplicidad de actuaciones y que dentro de ellas se encuentra materializados remanente a favor del proceso y que se encuentra en la espera que dejen los bins a disposición, aunado a ello, considera que se tomó prematuramente la decisión sin tener en cuenta el memorial allegado solicitando medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, solicita el recurrente reponer el auto proferido el Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) y en su lugar pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitada.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la Procedencia y oportunidades para que interponer el recurso de reposición, que reza:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen" ...

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto acusado se notificó por estados el 22 de junio del año que avanza y el recurso interpuesto por la parte actora se recibió en el correo electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el día veintiocho (28) de junio de los corrientes, puede concluirse que la alzada fue interpuesta en tiempo y que la providencia censurada es susceptible del recurso de reposición.

Entrando en materia, el estudio del escrito allegado por la parte actora, se colige que basa su argumento en su eje fundamental en el hecho de que no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que no se tuvieron en cuentan todos los términos de suspensión, así mismo por el hecho que existe una solicitud elevada antes de que se decretara la terminación, la cual interrumpe el término de los dos (2) años.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el despacho dio aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual estipula:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aclarado los estadios en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, y revisado el expediente, el Despacho advierte que la última actuación data del 6 de diciembre de 2019¹. Ahora, en cuanto a la suspensión de términos dispuesto en el año 2020, es del caso recordarle a la parte recurrente que dichos términos procesales fueron suspendidos desde el 16 de marzo² y hasta el 30 de junio, reanudándose a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), es decir que se deben descontar tres (3) meses y catorce (14) días, más el día que hubo cese de actividades, ahora bien, habrá de sumarse un mes más de conformidad con el decreto 564 de 2020, así las cosas, y una vez realizado dicho cómputo, se concluye que los dos (2) años se cumplieron el 6 de mayo de 2022.

Ahora bien, debe tenerse presente que para el año 2020 y 2022 no hubo cese de actividades, por lo que no existe término para descontar, como tampoco se suspendieron términos.

Así mismo, es del caso advertirle al recurrente que no son de recibo el argumento de que el Juzgado tenía el deber de enviar los oficios de embargo con ocasión al Decreto 806 de 2020, toda vez que la última medida cautelar decretada data del 6 de diciembre de 2019, es decir, la parte actora tenía la obligación de retirar dichos oficios.

En atención a lo anterior cabe recordar lo dicho por la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, con ponencia de la Magistrada CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ en providencia proferida el 9 de julio de 2015, en la que se estableció que la interrupción del término de que trata el

¹ Folio 126

² Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, debe producirse en el transcurso del mismo, de forma que las actuaciones que se lleven a cabo con posterioridad al vencimiento del término no podrán revivirlo.

Es decir, que los memoriales allegados el 23 de mayo de 2022, debieron ser presentado antes del 6 de mayo de 2022, para interrumpir el término de inactividad de los dos años.

Así las cosas, es claro para este despacho que de conformidad a las actuaciones surtidas se consolidan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso toda vez que cuenta con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y ha permanecido inactivo por un período superior a los dos (2) años tiempo durante el cual, no se surtió trámite alguno al proceso, por el contrario; permaneció inactivo por todo este tiempo; por consiguiente no hay lugar a reponer la providencia acusada por estar ajustada a derecho, pues el Juez se encuentra revestido por la facultad potestativa de dar aplicación a la normativa en mención, siempre y cuando guarde especial observancia respecto de los criterios que la ley estipula.

En consecuencia, para el Despacho es claro que en el presente caso están dados los presupuestos necesarios para desvirtuar las aseveraciones que hace la parte activa, si bien es cierto el profesional del derecho memorial que solicita medidas cautelares el 23 de mayo de 2022, dicha petición debió efectuarla antes de que se cumplieran los dos (2) años, es decir, que la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se dio debido a la inactividad en que incurrió la parte ejecutante respecto de dar impulso al proceso.

En atención a lo anterior, para el Despacho es necesario recordarle al recurrente lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la sentencia STC 11191 – 2020 del 9 de diciembre de 2020³, en la que se estableció lo siguiente:

(...)

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, **unificar la jurisprudencia**.

³ Sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 11001-22-03-000-2020-01444-01

cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

(...)

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Finalmente, como fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo, al tenor de los lineamientos del literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, dispóngase por secretaría, el envío del expediente al Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga- Reparto- para el respectivo trámite.

Por lo anterior y sin necesidad de ninguna otra consideración, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto proferido el pasado Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), en atención a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra el auto del Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), de la forma y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente digital al superior, para que se surta ante el Juez de Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga-Reparto el respectivo trámite; Previo traslado del escrito de sustentación del recurso a las partes del proceso por el termino de 3 días de conformidad con el artículo 326 del

Código General del Proceso, traslado que se hará de conformidad con el inciso 2 del artículo 110 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bd3e860c30b10eba7b6d773de551a1cada066a414c5fd3f81a86ad806f66ce**

Documento generado en 03/10/2022 01:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE: 6800-140-23-014-2014-00395-01 SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION SOBRE INTEGRIDAD DE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022 Y NOTIFICADA EN ESTADOS EL 22 DE JUNIO DE 2022

gloria perez mantilla <gloriperezm2010@hotmail.com>

Mar 28/06/2022 2:16 PM

Para:

- rafaelmanrique80@hotmail.com <rafaelmanrique80@hotmail.com>;
- mena.t@hotmail.com <mena.t@hotmail.com>;
- gloria perez mantilla <gloriperezm2010@hotmail.com>;
- INSTALACIONES MORENO Y CIA <imltda@yahoo.com>;
- perezmantilagloria@gmail.com <perezmantilagloria@gmail.com>;
- gloria perez mantilla <gloriperezm2010@hotmail.com>;
- Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- jazmin andrea carreño diaz <jaz_andrea10@hotmail.com>;
- Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bucaramanga, 28 de junio de 2022

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA INSTAURADO POR GONZALO MORENO CAMPOS CONTRA JOSE RAFAEL MANRIQUE.

RADICACION: 6800-140-23-014-2014-00395-01

GLORIA PEREZ MANTILLA, mujer, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 63.367.557 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la T.P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura, estando dentro de la oportunidad legal para ello, **ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION SOBRE PROVIDENCIA QUE SU DESPACHO EMITIERA EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2022 Y SE NOTIFICARA EN ESTADOS EL 22 DE JUNIO DE 2022** el cual **RESOLVIO:**

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR GONZALO MORENO CAMPOS en contra de JOSE RAFAEL MANRIQUE.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demanda, siempre y cuando no se encuentre vigente algún embargo del reamente, y no se haya elevado

peticiones al respecto durante el término de ejecutoria del presente proveído, puesta en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la causa que dio lugar a la terminación y previo pago de arancel judicial.

CUARTO: DEJAR sin efecto el traslado de la liquidación del crédito realizada por secretaria.

QUINTO: No Condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, Regístrese su egreso en el sistema judicial Siglo XXI.

1. OBJETO DE LOS RECURSOS

Los recursos interpuestos tienen como finalidad se revoque en su integridad la providencia proferida por su Despacho el 21 de junio de 2022 notificada en estados y en su reemplazo se ordene por secretaria llevar a cabo la radicación virtual del oficio que materializa la medida cautelar solicitada a su Despacho el día 3 de diciembre de 2019 y que fuera decretada el día 6 de diciembre de 2019 e igualmente se de trámite a lo solicitado el día 23 de mayo de 2022, peticiones que fueran radicadas virtualmente previamente a la declaratoria de desistimiento tácito y que no merecieron pronunciamiento alguno por parte del Despacho.

II. RAZONES POR LA CUAL SE SOLICITA LA REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS

El Despacho al momento de realizar el conteo de términos no tuvo en cuenta varias circunstancias:

1. Conforme a lo previsto en el artículo 118 del código general del proceso se tiene que mientras el expediente esté al Despacho no correrán términos y que en razón a la emergencia sanitaria no sólo los términos se suspendieron por mandato legal desde el 16 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2020, **sino que estos se reanudarían a partir del 1 de agosto de 2020 teniendo en cuenta que así lo previo el decreto 806 de 2020 cuando señaló la suspensión y reanudación de términos con lo relacionado a desistimiento tácito, prescripción y caducidad.**
2. No tuvo en cuenta los días de paro de finales del mes de diciembre de 2019, el paro de 2020, 2021 y 2022.
3. E igualmente, no tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria hizo que de manera apremiante se llevara a cabo la digitalización de los expedientes y para ello se establecieron los protocolos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual no se llevo a cabo dentro del lapso de tiempo de la suspensión de términos, pues, basta con analizar y revisar relacionado al plan de digitalización expediente de la rama judicial 2020 a 2022, para darse que la sola primera fase implicaba un término de 4.5 meses, y por ende implicaba el retiro del expediente, luego este no se encontraba a disposición de las partes y **por tanto no es posible el conteo de términos, el hecho que no se haya dejado constancia en el movimiento de la rama no por ello se debe pasar por alto su ocurrencia, además, el Despacho dirá pero 4.5 meses no se iban a emplearse en el expediente 2014-395-01, podría pensarse en principio habría razón, pero cuando se mira la fase II de la digitalización se da cuenta que la fase II, más demorada, pues, implicaba la contratación de un tercero para la digitalización y**

que la resolución de ello ocurrió en septiembre de 2020 y que para ello, se hacia la digitalización en bloque y por ende el expediente no se encontraba disponible, aquí el punto no es que sólo le es dable el descuento a los dos años de que trata el artículo 317 del código general del proceso la suspensión de términos ordenada en razón a la emergencia, sino todo el tiempo en que los expediente no estuvieron a disposición de las partes por la digitalización, y para ello no se requiere que ninguna norma lo diga, pues, es una situación de bulto, y esto no sólo genero congestión a los Despacho judiciales, sino también genero demoras a nosotros los litigantes, pues, para una muestra, que los juzgados de ejecución son un modelo de celeridad, que las peticiones hechas el 23 de mayo de 2022 son resueltas al mes siguiente, no estoy cuestionando, ni estoy poniendo en tela de juicio la celeridad sino simplemente es un ejemplo de que que aún a la fecha existe congestión a pesar de haber avanzado en todo lo relacionado a la digitalización.

4. E igualmente no tuvo en cuenta que el termino de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr mes o año, y que si dicho términos es un día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.
5. No tuvo en cuenta que la reanudación de términos no ocurría el 30 de junio de 2020 sino al mes siguiente de haberse ordenado la reanudación de términos, es decir que estos ocurrió el 1 de julio de 2020 y en caso de ser inhábil al día siguiente.
6. E igualmente no tuvo en cuenta que tanto las partes y el Despacho tenemos deberes y obligaciones en aras a la materialización del derecho sustancial y que conforme a lo indicado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 los Despacho judiciales debían remitir los oficios para materializar las medidas cautelares y frente a dicha obligación no estableció excepciones y menos indico que la norma aplicaba únicamente a las medidas cautelares que se decretaren en vigencia del decreto 806, pues, al respecto la norma señaló que mientras duren las medidas adoptadas en ocasión a emergencia causada por el COOVID-19 en los casos que no se encuentren suspendido los términos judiciales en la recepción, gestión, tramite se privilegiaría el uso de las tecnologías de la información y si el Despacho no le era posible ha debido requerir para que se materializará la medida cautelar que había sido decretada el 6 de diciembre de 2019, y que estos oficios no son automaticos, pues, después de la ejecutoria de la providencia pasa a la elaboración del oficio, lo cual para ese momento superaba la fecha 13 de diciembre de 2019 y teniendo en cuenta la vacancia para el año 2019, la emisión o disponibilidad de oficio con sus respectivas firmas ni siquiera para mediados de enero de 2020 se encontraba totalmente perfeccionado.
7. E igualmente no tuvo en cuenta, que el expediente ha tenido multiplicidad de actuaciones y que dentro de ellas se encuentran materializados remanentes en favor del proceso de la referencia como es el ordenado con destino al Juzgado primero de ejecución civil Municipal de Bucaramanga expediente 680014003-011-2016-00313-01 folio 98, y juzgado séptimo de ejecución civil Municipal de Bucaramanga radicación j19-2015-00991 folio 108, que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna con respecto al estado del remanente, por cuanto aún a la fecha no ha sido el momento de poner a disposición, medidas cautelares que se encuentran vigentes.
8. Al realizar el conteo de los términos incluyendo la suspensión ordenada por el Presidente al igual que lo ordenado por el consejo superior de la judicatura, junto con los tiempos que los expedientes no estuvieron a disposición, se tiene que el Despacho **ordeno el desistimiento tácito prematuramente**, y de haber ocurrido como lo señala el despacho el día 6 de abril de 2022, el Despacho no tuvo en cuenta que existen medidas cautelares de las cuales se encuentra pendiente sus resultas y estas resultas no dependen de la parte y a más **no tuvo en cuenta la circunstancia que la solicitud de desistimiento tacito es a petición de parte o en su defecto de oficio, y que quien se ve beneficiado con ella sino lo solicita una vez cumplido los presupuestos**, se entiende que ha renunciado a ello, de manera que en el evento en que la parte contraria actue dentro del trámite, se suspendió el respectivo término y por ende debe reanudarse la actuación procesal, pues, quienes estaban presuntamente legitimados para ello, como es la parte demandada y el Despacho no lo hicieron a pesar que presuntamente se encontraban dados los presupuestos para su declaratoria, pues, los legitimados para su petición y declaratoria respectivamente renunciaron a dicha oportunidad, circunstancia que motiva que en el

presente caso no procedía el desistimiento tácito no sólo por que el conteo no tuvo las diferentes circunstancias anotadas, sino por que antes que el Despacho ordenara el Desistimiento tácito, la parte demandante había solicitado la radicación de oficio de la medida cautelar decretada el 6 de diciembre de 2019, al igual que solicito el decreto de la nueva medida cautelar, a más existen embargos de remanentes, cuentas bancarias que en aras de efectivizar el derecho sustancial ha debido aumentar los limites que en principio fueron ordenados teniendo en cuenta la ultima liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de REVOCAR EN SU INTEGRIDAD LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO, habida cuenta que el Despacho debía haber atendido lo solicitado mediante escritos de fecha 23 de mayo de 2022, y no como lo hizo teniendo en cuenta la constancia secretarial, que señala que se encuentran dos peticiones, y que al momento en que fueron presentadas ya habían transcurrido los dos años y por ende hay lugar al Desistimiento tácito y la providencia objeto de recursos, no hizo alusión alguna sobre las peticiones radicadas virtualmente el 23 de mayo de 2022, e igualmente no tuvo en cuenta circunstancias las medidas cautelares practicadas y las tomas de remanente, sin tener en cuenta que en las resultas nada tiene que ver la parte.

Con lo anterior dejo sustentados los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Agradezco de antemano se tengan en cuenta las anteriores consideraciones.

De los recursos interpuestos en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del código general del proceso en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 se envía simultáneamente a los demás sujetos procesales teniendo en cuenta la direcciones electronicas con respecto del demandado inmersas en el caudal probatorio del incidente de Nulidad como es: rafaelmanrique80@hotmail.com; mena.t@hotmail.com; y al sujeto procesal demandante imltda@yahoo.com y gloriperezm2010@hotmail.com a efectos que quede copia del presente envío.

Atentamente,

GLORIA PEREZ MANTILLA

C.C 63.367.557 Expedida en Bucaramanga

T.P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección física: Carrera 17 Número 34-86 oficina 402 Banco Mercantil

Dirección electrónica: gloriperezm2010@hotmail.com

Móvil. 3112808300

Bucaramanga, 28 de junio de 2022

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA INSTAURADO POR GONZALO MORENO CAMPOS CONTRA JOSE RAFAEL MANRIQUE.

RADICACION: 6800-40-23-014-2014-00395-01

GLORIA PEREZ MANTILLA, mujer, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 63.367.557 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la T.P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura, estando dentro de la oportunidad legal para ello, **ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION SOBRE PROVIDENCIA QUE SU DESPACHO EMITIERA EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2022 Y SE NOTIFICARA EN ESTADOS EL 22 DE JUNIO DE 2022** el cual **RESOLVIO:**

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR GONZALO MORENO CAMPOS en contra de JOSE RAFAEL MANRIQUEUZ.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demanda, siempre y cuando no se encuentre vigente algún embargo del reamente, y no se haya elevado peticiones al respecto durante el término de ejecutoria del presente proveído, puesta en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la causa que dio lugar a la terminación y previo pago de arancel judicial.

CUARTO: DEJAR sin efecto el traslado de la liquidación del crédito realizada por secretaria.

QUINTO: No Condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, achivese el expediente, Regístrese su egreso en el sistema judicial Siglo XXI.

I. OBJETO DE LOS RECURSOS

Los recursos interpuestos tienen como finalidad se revoque en su integridad la providencia proferida por su Despacho el 21 de junio de 2022 notificada en estados y en su reemplazo se ordene por secretaria llevar a cabo la radicación virtual del oficio que materializa la medida cautelar solicitada a su Despacho el día 3 de diciembre de 2019 y que fuera decretada el día 6 de diciembre de 2019 e igualmente se de trámite a lo solicitado el día 23 de mayo de 2022, peticiones que fueran radicadas virtualmente previamente a la declaratoria de del desistimiento tácito y que no merecieron pronunciamiento alguno por parte del Despacho.

II. RAZONES POR LA CUAL SE SOLICITA LA REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS

El Despacho al momento de realizar el conteo de términos no tuvo en cuenta varias circunstancias:

- a) Conforme a lo previsto en el artículo 118 del código general del proceso se tiene que mientras el expediente esté al Despacho no correrán términos y que en razón a la emergencia sanitaria no sólo los términos se suspendieron por mandato legal desde el 16 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2020, **sino que estos se reanudarían a partir del 1 de agosto de 2020 teniendo en cuenta que así lo previó el decreto 806 de 2020 cuando señalo la suspensión y reanudación de términos con lo relacionado a desistimiento tácito, prescripción y caducidad.**
- b) No tuvo en cuenta los días de paro de finales del mes de diciembre de 2019, el paro de 2020, 2021 y 2022.
- c) E igualmente, no tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria hizo que de manera apremiante se llevara a cabo la digitalización de los expedientes y para ello se establecieron los protocolos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual no se llevo a cabo dentro del lapso de tiempo de la suspensión de términos, pues, basta con analizar y revisar relacionado al plan de digitalización expediente de la rama judicial 2020 a 2022, para darse que la sola primera fase implicaba un termino de 4.5 meses, y por ende implicaba el retiro del expediente, luego este no se encontraba a disposición de las partes y **por tanto no es posible el conteo de términos, el hecho que no se haya dejado constancia en el movimiento de la rama no por ello se debe pasar por alto su ocurrencia, además, el Despacho dirá pero 4.5 meses no se iban a emplearse en el expediente 2014-395-01, podría pensarse en principio habría razón, pero cuando se mira la fase II de la digitalización se da cuenta que la fase II, más demorada, pues, implicaba la contratación**

de un tercero para la digitalización y que la resolución de ello ocurrió en septiembre de 2020 y que para ello, se hacía la digitalización en bloque y por ende el expediente no se encontraba disponible, aquí el punto no es que sólo le es dable el descuento a los dos años de que trata el artículo 317 del código general del proceso la suspensión de términos ordenada en razón a la emergencia, sino todo el tiempo en que los expedientes no estuvieron a disposición de las partes por la digitalización, y para ello no se requiere que ninguna norma lo diga, pues, es una situación de hecho, y esto no sólo genera congestión a los Despachos judiciales, sino también genera demoras a nosotros los litigantes, pues, para una muestra, que los juzgados de ejecución son un modelo de celeridad, que las peticiones hechas el 23 de mayo de 2022 son resueltas al mes siguiente, no estoy cuestionando, ni estoy poniendo en tela de juicio la celeridad sino simplemente es un ejemplo de que aún a la fecha existe congestión a pesar de haber avanzado en todo lo relacionado a la digitalización.

- d) E igualmente no tuvo en cuenta que el término de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr mes o año, y que si dicho término es un día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.
- e) No tuvo en cuenta que la reanudación de términos no ocurría el 30 de junio de 2020 sino al mes siguiente de haberse ordenado la reanudación de términos, es decir que esto ocurrió el 1 de julio de 2020 y en caso de ser inhábil al día siguiente.
- f) E igualmente no tuvo en cuenta que tanto las partes y el Despacho tenemos deberes y obligaciones en aras a la materialización del derecho sustancial y que conforme a lo indicado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 los Despachos judiciales debían remitir los oficios para materializar las medidas cautelares y frente a dicha obligación no estableció excepciones y menos indicó que la norma aplicaba únicamente a las medidas cautelares que se decretaran en vigencia del decreto 806, pues, al respecto la norma señaló que mientras duren las medidas adoptadas en ocasión a emergencia causada por el COVID-19 en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales en la recepción, gestión, trámite se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y si el Despacho no le era posible ha debido requerir para que se materializará la medida cautelar que había sido decretada el 6 de diciembre de 2019, y que estos oficios no son automáticos, pues, después de la ejecutoria de la providencia pasa a la elaboración del oficio, lo cual para ese momento superaba la fecha 13 de diciembre de 2019 y teniendo en cuenta la vacancia para el año 2019, la emisión o disponibilidad de oficio con sus respectivas firmas ni siquiera para mediados de enero de 2020 se encontraba totalmente perfeccionado.
- g) E igualmente no tuvo en cuenta, que el expediente ha tenido multiplicidad de actuaciones y que dentro de ellas se encuentran materializados remanentes en favor del proceso de la referencia como es el ordenado con destino al Juzgado primero de ejecución civil Municipal de Bucaramanga expediente 680014003-011-2016-00313-01 folio 98, y juzgado séptimo de ejecución civil Municipal de Bucaramanga radicación j19-2015-00991 folio 108, que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna con respecto al estado del remanente, por cuanto aún a la fecha no ha sido el momento de poner a disposición, medidas cautelares que se encuentran vigentes.

h) Al realizar el conteo de los términos incluyendo la suspensión ordenada por el Presidente al igual que lo ordenado por el consejo superior de la judicatura, junto con los tiempos que los expedientes no estuvieron a disposición, se tiene que el Despacho **ordeno el desistimiento tácito prematuramente**, y de haber ocurrido como lo señala el despacho el día 6 de abril de 2022, el Despacho no tuvo en cuenta que existen medidas cautelares de las cuales se encuentra pendiente sus resultas y estas resultas no dependen de la parte y a más **no tuvo en cuenta la circunstancia que la solicitud de desistimiento tacito es a petición de parte o en su defecto de oficio, y que quien se ve beneficiado con ella sino lo solicita una vez cumplido los presupuestos**, se entiende que ha renunciado a ello, de manera **que en el evento en que la parte contraria actue dentro del trámite, se suspendió el respectivo término y por ende debe reanudarse la actuación procesal, pues, quienes estaban presuntamente legitimados para ello, como es la parte demandada y el Despacho no lo hicieron a pesar que presuntamente se encontraban dados los presupuestos para su declaratoria, pues, los legitimados para su petición y declaratoria respectivamente renunciaron a dicha oportunidad**, circunstancia que motiva que en el presente caso no procedía el desistimiento tacito no sólo por que el conteo no tuvo las diferentes circunstancia anotadas, sino por que antes que el Despacho ordenara el Desistimiento tácito, la parte demandante había solicitado la radicación de oficio de la medida cautelar decretada el 6 de diciembre de 2019, al igual que solicito el decreto de la nueva medida cautelar, a más existen embargos de remanentes, cuentas bancarias que en aras de efectivizar el derecho sustancial ha debido aumentar los limites que en principio fueron ordenados teniendo en cuenta la ultima liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de REVOCAR EN SU INTEGRIDAD LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO , habida cuenta que el Despacho debía haber atendido lo solicitado mediante escritos de fecha 23 de mayo de 2022, y no como lo hizo teniendo en cuenta la constancia secretarial, que señala que se encuentran dos peticiones, y que al momento en que fueron presentadas ya habían transcurrido los dos años y por ende hay lugar al Desistimiento tácito y la providencia objeto de recursos, no hizo alusión alguna sobre las peticiones radicadas virtualmente el 23 de mayo de 2022, e igualmente no tuvo en cuenta circunstancias las medidas cautelares practicadas y las tomas de remanente, sin tener en cuenta que en las resultas nada tiene que ver la parte.

Con lo anterior dejo sustentados los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Agradezco de antemano se tengan en cuenta las anteriores consideraciones.

De los recursos interpuestos en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del código general del proceso se envía simultáneamente a los demás sujetos procesales teniendo en cuenta la direcciones electronicas inmersas en el caudal probatorio del incidente de Nulidad como es

rafaelmanrique80@hotmail.com;
imltda@yahoo.com;

mena.t@hotmail.com;

gloriperezm2010@hotmail.com;

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Perez Mantilla', with a stylized flourish at the end.

GLORIA PEREZ MANTILLA

C.C 63.367.557 Expedida en Bucaramanga

T.P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección física: Carrera 17 Número 34-86 oficina 402 Banco Mercantil

Dirección electrónica: gloriperezm2010@hotmail.com

Móvil. 3112808300

J014-2014-00395.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE 21/06/2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 03/10/2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (No. 183), HOY ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte pasiva elevó solicitud de terminación del proceso aportando paz y salvo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.015.2017.00742.01
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: WILSON FERNEY GUTIERREZ

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se tiene que pese a que el apoderado judicial de la parte actor aguardó silencio frente al requerimiento efectuado, se observa que no se puede decretar la terminación, toda vez que el paz y salvo allegado en su parte final indica que: *"No obstante la Cooperativa "Financiera Comultrasan" se reserva el derecho de efectuar el cobro de cualquier transacción realizada y no cobrada con anterioridad y que se encuentre debidamente documentada y contabilizada con posterioridad a la presente fecha"*.

Es decir, que se encuentra condicionado, motivo por el cual directamente la entidad a través de su apoderado es quien debe elevar la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE,

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.178
Hoy, 1 de octubre de 2022.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



JUZGADO 6 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:
Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f09dc49c17916cdb1bff3c812f711cf0ab6ea52835deec2daca5742a202da8**

Documento generado en 30/09/2022 03:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de reposición, en subsidio apelación contra auto de sept. 30 de 2022 - Ejecutivo Rad. 2017-742-01

wilson ferney gutierrez leon <willowmxiv@hotmail.com>

Jue 6/10/2022 1:01 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cobranza.juridica@comultrasan.com.co <cobranza.juridica@comultrasan.com.co>; Andrea Paola Fragozo Muñoz <andrea Paola.fragozo@comultrasan.com.co>

 3 archivos adjuntos (736 KB)

Cadena de correo - wilson ferney gutierrez leon - Comultrasan.pdf; Respuesta GUTIERREZ LEON WILSON FERNEY.pdf; Paz y salvo - obligación 055-036- 2217457-01.pdf;

Señores:

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bucaramanga.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

Radicado: 68001.40.03.015.2017.00742.01

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: WILSON FERNEY GUTIERREZ

Actuando como parte ejecutada en el asunto que se referencia y estando dentro del término legal; comedidamente interpongo recurso de reposición, y de ser procedente en subsidio el de apelación, contra el auto de septiembre 30 de 2022. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

Su señoría, es preciso aclarar que la obligación en litigio no es otra que la referida o relacionada con el crédito número 055-036- 2217457-01, información que obra en el expediente y se visualiza en el contenido de la demanda que fue base u objeto de la ejecución.

Ahora bien, conforme a los documentos que adjunto y especialmente el PAZ Y SALVO que soporta la solicitud de terminación, es absolutamente claro que cancelé la deuda y por tal razón, la entidad financiera demandante expidió el documento idóneo que demuestra el pago total de la obligación, la cual fue certificada en febrero 22 de 2022.

Conforme a la cadena de correos y la respuesta emitida por Comultrasan, no hay dudas sobre el cumplimiento de las obligaciones que ocupa a este litigio; más aún, cuando los documentos originales fueron expedidos por el mismo ejecutante.

Si bien es cierto que se expresó una salvedad en el párrafo final del paz y salvo expedido en febrero 22 de 2022, la misma refiere a obligaciones distintas a la enunciada con el número 055-036- 2217457-01, pues ese certificado no condiciona dicho cumplimiento, solo advirtió que no es genérico ni extensivo a otros créditos o deudas. Respetuosamente considero que se dio una interpretación errada y por tal motivo, se debe revocarse el auto recurrido.

Reitero que la cadena de correos, la respuesta a la propuesta de pago y el PAZ Y SALVO, en su temporalidad inequívocamente demuestran que el suscrito canceló la totalidad de la obligación y por

consiguiente, este proceso ejecutivo debe finalizar; más aún, cuando el ejecutante guardó silencio precisamente porque conoce la situación y no le interesa continuar con el litigio.

Así las cosas, respetuosamente solcito que revoque el auto recurrido y termine el proceso por pago total de la obligación.

Para tal fin, adjunto la cadena de correos, la respuesta a la propuesta de pago y el PAZ Y SALVO.

Con copia a la contraparte para los efectos de la ley 2213 de 2022.

Atentamente,

WILSON FERNEY GUTIERREZ LEON

Tecnólogo SISOMA - SO

Especialista en GTH

Gestor GTH - RSE

Cel: 3012423077 - 3156402940

Administra bien tus desechos y residuos... El planeta te lo agradecerá...

Adjunto RE: Propuesta de pago

Andrea Paola Fragozo Muñoz <andreapaola.fragozo@comultrasan.com.co>

Mié 16/02/2022 12:16 PM

Para: wilson ferney gutierrez leon <willowmxiv@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (264 KB)

Respuesta GUTIERREZ LEON WILSON FERNEY.pdf;

Buen día Señor Wilson

Adjunto respuesta aceptada

**Andrea Paola Fragozo Muñoz**

Gestor Jurídico

Coordinación de Cobranzas Jurídico

Vicepresidencia de Riesgos Crédito y Cartera

Tel. 680 2000

andreapaola.fragozo@comultrasan.com.co

Calle 35 No. 16 43 2do. Piso

Contact Center: **01 8000 938 088** | Bucaramanga: **680 30 03**www.financieracomultrasan.com.co**Financiera COMULTRASAN**

310 751 8024



FinancieraComultrasan



financiera.comultrasan



FCComultrasan



@FComultrasan

De: wilson ferney gutierrez leon <willowmxiv@hotmail.com>**Enviado el:** miércoles, 16 de febrero de 2022 10:55 a. m.**Para:** Andrea Paola Fragozo Muñoz <andreapaola.fragozo@comultrasan.com.co>**Asunto:** Re: Propuesta de pago

ok, muchas gracias.

El pago se realiza una vez haya sido aprobado y me envíes el Ok, correcto??

Administra bien tus desechos y residuos... El planeta te lo agradecerá...

Muchas Gracias.

Atentamente,

--

WILSON FERNEY GUTIERREZ LEON**Tecnólogo SISOMA - SO**

**Especialista en GTH
Gestor GTH - RSE**

Cel: 3012423077 - 3156402940

De: Andrea Paola Fragozo Muñoz <andreapaola.fragozo@comultrasan.com.co>**Enviado:** miércoles, 16 de febrero de 2022 10:47 a. m.**Para:** wilson ferney gutierrez leon <willowmxiv@hotmail.com>**Asunto:** Adjunto RE: Propuesta de pago

Buena tarde Señor Wilson

Propuesta se encuentra en estudio de comité, sin embargo en horas de la tarde ya estaría aprobada, para realizar pago se puede acercar a cualquier oficina de financiera comultrasan con un asesor e indicar que tiene acuerdo de pago

**Andrea Paola Fragozo Muñoz**

Gestor Jurídico

Coordinación de Cobranzas Jurídico

Vicepresidencia de Riesgos Crédito y Cartera

Tel. 680 2000

andreapaola.fragozo@comultrasan.com.co

Calle 35 No. 16 43 2do. Piso

Contact Center: **01 8000 938 088** | Bucaramanga: **680 30 03**www.financieracomultrasan.com.co**Financiera COMULTRASAN**

310 751 8024



FinancieraComultrasan



financiera.comultrasan



FCComultrasan



@FComultrasan

De: wilson ferney gutierrez leon <willowmxiv@hotmail.com>**Enviado el:** miércoles, 16 de febrero de 2022 10:43 a. m.**Para:** Cobranza Juridica <cobranza.juridica@comultrasan.com.co>**Asunto:** RV: Propuesta de pago

Buen día Doctora Andrea,

Deseo saber si ya hay algun tipo de respuesta a la propuesta realizada. Me es importante solucionar esto en la mayor brevedad posible.

Administra bien tus desechos y residuos... El planeta te lo agradecerá...

Muchas Gracias.

Atentamente,

--

WILSON FERNEY GUTIERREZ LEON
Tecnólogo SISOMA - SO

Especialista en GTH
Gestor GTH - RSE

Cel: 3012423077 - 3156402940

De: wilson ferney gutierrez leon

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 12:42 p. m.

Para: cobranza.juridica@comultrasan.com.co <cobranza.juridica@comultrasan.com.co>

Asunto: Propuesta de pago

Buen día,

De acuerdo a la información suministrada por la asesora, realizo la propuesta de único pago por valor de 5'000.000 para realizarse a la respuesta positiva del mismo.

Agradezco de antemano la atención brindada a la presente y la pronta respuesta a la solicitud.

Administra bien tus desechos y residuos... el planeta te lo agradecerá...

Muchas Gracias.

Atentamente,

--

WILSON FERNEY GUTIERREZ LEON

Tecnólogo SISOMA - SO

Especialista en GTH

Gestor GTH - RSE

Cel: 3012423077 - 3156402940

AVISO LEGAL. Este documento es propiedad de Financiera Comultrasan puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de Financiera Comultrasan, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. Financiera Comultrasan no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con Financiera Comultrasan. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. En cumplimiento a la ley 1581 de 2012 los titulares de datos personales pueden ejercer sus derechos según lo establecido en la política de tratamiento de la información publicada en la página Web <https://www.financieracomultrasan.com.co/es/proteccion-de-datos-personales>.

AVISO LEGAL. Este documento es propiedad de Financiera Comultrasan puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de Financiera Comultrasan, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. Financiera Comultrasan no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con Financiera Comultrasan. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. En cumplimiento a la ley 1581 de 2012 los titulares de datos personales pueden ejercer sus derechos según lo establecido en la política de tratamiento de la información publicada en la página Web <https://www.financieracomultrasan.com.co/es/proteccion-de-datos-personales>.

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
"FINANCIERA COMULTRASAN"
NIT 804.009.752-8

INFORMA:

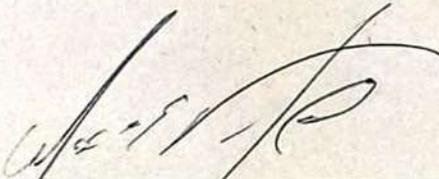
Que el(la) señor(a) GUTIERREZ LEON WILSON FERNEY identificado(a) con 91514111 fue Titular de la obligación financiera No. 055-036-221745701, y a la fecha se encuentra paz y salvo.

Se advierte que si el crédito citado, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías, Fondo Regional de Garantías u otra persona o entidad similar, el presente paz y salvo no se extiende a las sumas que haya pagado el garante a favor de Financiera Comultrasan por cuenta de los deudores.

La actualización ante Centrales de Riesgo se sujetará a lo dispuesto en la ley 1266 de 2008, los reglamentos de éstas y a los términos indicados en la legislación colombiana.

No obstante la Cooperativa "Financiera Comultrasan" se reserva el derecho de efectuar el cobro de cualquier transacción realizada y no cobrada con anterioridad y que se encuentre debidamente documentada y contabilizada con posterioridad a la presente fecha (en los términos del artículo 880 del código de comercio).

Se expide a solicitud del interesado a : AL INTERESADO a los **22** días de **Febrero** del año **2022**.



FIRMA AUTORIZADA
FINANCIERA COMULTRASAN
OFICINA: Calle 35 - B/manga - Santander.

Bucaramanga, 16 de Febrero de 2022

Señor(a):

GUTIERREZ LEON WILSON FERNEY
Bucaramanga

Ref.: RESPUESTA PETICION

Respetado(a) señor(a) WILSON FERNEY se ha podido analizar detalladamente la solicitud allegada a la Cooperativa, permitiéndonos informarle lo siguiente:

El Comité de Cartera le informa que se acepta cancelar la suma de **\$5.000.000** como pago total de la obligación No **055-036- 2217457-01** lo anterior teniendo en cuenta que el pago se deberá realizar de la siguiente forma:

No. Cuota	Fecha	Valor
1	17/02/2022	\$ 5,000,000

Cabe mencionar que la presente obligación fue avalada por el FRG por lo cual el titular deberá acercarse a la Entidad y realizar acuerdo de pago con la misma. Teléfono: 6801040 ext. 1028 Angie Maldonado.

En estos términos queda atendida su solicitud y para cualquier información adicional con gusto lo(a) atenderemos en nuestra oficina más cercana o comunicarse al Teléfono 037-6802000 Ext. 2127 – 2140 – 2121 - 2139 Coordinación Cobranzas Jurídicas.

Cordialmente,



GESTOR DE COBRANZAS JURIDICAS
Financiera Comultrasan

J015-2017-00742.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 183), HOY ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

De: profesionaljuridico2@bagner.com.co

Enviado el: miércoles, 1 de diciembre de 2021 10:29 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Asunto: RADICO MEMORIAL DTE: BAGUER SAS RAD. 2018-935

Datos adjuntos: B J4 2018-935 Y.pdf

Buen día,

Por medio del presente me permito adjuntar el respectivo MEMORIAL, para su trámite correspondiente,

Buen día,

Quedo atenta a cualquier requerimiento

Cordial saludo,

YULIANA CAMARGO

CC 1.095.918.415

TP 363.571

apoderada Baguer SAS

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADO: LUZ AMANDA PAEZ JAIMES

RADICADO: 2018-935

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

YULIANA CAMARGO GIL, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1'095.918.415 expedida en Girón, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional N.º 363.571 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la sociedad comercial denominada BAGUER S.A.S, identificada con NIT. 804.006.601-0, parte demandante dentro del asunto de la referencia.

Por medio del presente escrito me permito allegar Liquidación del Crédito para su debido trámite.

	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	No. DIAS	INTERE S ANUAL EFECTI VA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSU AL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 1,105,327	18-Jun-17	30-Jun-17	13	22.33%	33.50%	29.24%	2.44%	\$ 11,687	\$ 11,687
\$ 1,105,327	1-Jul-17	30-Jul-17	30	21.98%	32.97%	28.84%	2.40%	\$ 26,528	\$ 38,215
\$ 1,105,327	1-Aug-17	30-Aug-17	30	21.98%	32.97%	28.84%	2.40%	\$ 26,528	\$ 64,743
\$ 1,105,327	1-Sep-17	30-Sep-17	30	21.48%	32.22%	28.26%	2.35%	\$ 25,975	\$ 90,718
\$ 1,105,327	1-Oct-17	30-Oct-17	30	21.15%	31.73%	27.87%	2.32%	\$ 25,644	\$ 116,362
\$ 1,105,327	1-Nov-17	30-Nov-17	30	20.96%	31.44%	27.65%	2.30%	\$ 25,423	\$ 141,785
\$ 1,105,327	1-Dec-17	30-Dec-17	30	20.77%	31.16%	27.43%	2.29%	\$ 25,312	\$ 167,097
\$ 1,105,327	1-Jan-18	30-Jan-18	30	20.69%	31.04%	27.34%	2.28%	\$ 25,201	\$ 192,298
\$ 1,105,327	1-Feb-18	28-Feb-18	28	21.01%	31.52%	27.71%	2.31%	\$ 23,831	\$ 216,129
\$ 1,105,327	1-Mar-18	30-Mar-18	30	20.68%	31.02%	27.32%	2.28%	\$ 25,201	\$ 241,330
\$ 1,105,327	1-Apr-18	30-Apr-18	30	20.48%	30.72%	27.09%	2.26%	\$ 24,980	\$ 266,310
\$ 1,105,327	1-May-18	30-May-18	30	20.44%	30.66%	27.04%	2.25%	\$ 24,870	\$ 291,180
\$ 1,105,327	1-Jun-18	30-Jun-18	30	20.28%	30.42%	26.86%	2.24%	\$ 24,759	\$ 315,939
\$ 1,105,327	1-Jul-18	30-Jul-18	30	20.03%	30.05%	26.56%	2.21%	\$ 24,428	\$ 340,367
\$ 1,105,327	1-Aug-18	30-Aug-18	30	19.94%	29.91%	26.45%	2.20%	\$ 24,317	\$ 364,684
\$ 1,105,327	1-Sep-18	30-Sep-18	30	19.81%	29.72%	26.30%	2.19%	\$ 24,207	\$ 388,891
\$ 1,105,327	1-Oct-18	30-Oct-18	30	19.63%	29.45%	26.09%	2.17%	\$ 23,986	\$ 412,877
\$ 1,105,327	1-Nov-18	30-Nov-18	30	19.49%	29.24%	25.92%	2.16%	\$ 23,875	\$ 436,752
\$ 1,105,327	1-Dec-18	30-Dec-18	30	19.40%	29.10%	25.82%	2.15%	\$ 23,765	\$ 460,517
\$ 1,105,327	1-Jan-19	30-Jan-19	30	19.16%	28.74%	25.53%	2.13%	\$ 23,543	\$ 484,060
\$ 1,105,327	1-Feb-19	28-Feb-19	28	19.70%	29.55%	26.17%	2.18%	\$ 22,490	\$ 506,550
\$ 1,105,327	1-Mar-19	30-Mar-19	30	19.37%	29.06%	25.78%	2.15%	\$ 23,765	\$ 530,315
\$ 1,105,327	1-Apr-19	30-Apr-19	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 23,654	\$ 553,969
\$ 1,105,327	1-May-19	30-May-19	30	19.34%	29.01%	25.74%	2.15%	\$ 23,765	\$ 577,734
\$ 1,105,327	1-Jun-19	30-Jun-19	30	19.30%	28.95%	25.70%	2.14%	\$ 23,654	\$ 601,388
\$ 1,105,327	1-Jul-19	30-Jul-19	30	19.28%	28.92%	25.67%	2.14%	\$ 23,654	\$ 625,042
\$ 1,105,327	1-Aug-19	30-Aug-19	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 23,654	\$ 648,696
\$ 1,105,327	1-Sep-19	30-Sep-19	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 23,654	\$ 672,350
\$ 1,105,327	1-Oct-19	30-Oct-19	30	19.10%	28.65%	25.46%	2.12%	\$ 23,433	\$ 695,783
\$ 1,105,327	1-Nov-19	30-Nov-19	30	19.03%	28.55%	25.38%	2.11%	\$ 23,322	\$ 719,105
\$ 1,105,327	1-Dec-19	30-Dec-19	30	18.91%	28.37%	25.23%	2.10%	\$ 23,212	\$ 742,317
\$ 1,105,327	1-Jan-20	30-Jan-20	30	18.77%	28.16%	25.07%	2.09%	\$ 23,101	\$ 765,418

\$ 1,105,327	1-Feb-20	29-Feb-20	29	19.06%	28.59%	25.41%	2.12%	\$ 22,652	\$ 788,070
\$ 1,105,327	1-Mar-20	30-Mar-20	30	18.95%	28.43%	25.28%	2.11%	\$ 23,322	\$ 811,392
\$ 1,105,327	1-Apr-20	30-Apr-20	30	18.69%	28.04%	24.97%	2.08%	\$ 22,991	\$ 834,383
\$ 1,105,327	1-May-20	30-May-20	30	18.19%	27.29%	24.37%	2.03%	\$ 22,438	\$ 856,821
\$ 1,105,327	1-Jun-20	30-Jun-20	30	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$ 22,328	\$ 879,149
\$ 1,105,327	1-Jul-20	30-Jul-20	30	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$ 22,328	\$ 901,477
\$ 1,105,327	1-Aug-20	30-Aug-20	30	18.29%	27.44%	24.49%	2.04%	\$ 22,549	\$ 924,026
\$ 1,105,327	1-Sep-20	30-Sep-20	30	18.29%	27.44%	24.49%	2.04%	\$ 22,549	\$ 946,575
\$ 1,105,327	1-Oct-20	30-Oct-20	30	18.06%	27.09%	24.21%	2.02%	\$ 22,328	\$ 968,903
\$ 1,105,327	1-Nov-20	30-Nov-20	30	17.84%	26.76%	23.95%	2.00%	\$ 22,107	\$ 991,010
\$ 1,105,327	1-Dec-20	30-Dec-20	30	17.46%	26.19%	23.49%	1.96%	\$ 21,664	\$ 1,012,674
\$ 1,105,327	1-Jan-21	30-Jan-21	30	17.32%	25.98%	23.32%	1.94%	\$ 21,443	\$ 1,034,117
\$ 1,105,327	1-Feb-21	28-Feb-21	28	17.54%	26.31%	23.59%	1.97%	\$ 20,323	\$ 1,054,440
\$ 1,105,327	1-Mar-21	30-Mar-21	30	17.41%	26.12%	23.43%	1.95%	\$ 21,554	\$ 1,075,994
\$ 1,105,327	1-Apr-21	30-Apr-21	30	17.31%	25.97%	23.31%	1.94%	\$ 21,443	\$ 1,097,437
\$ 1,105,327	1-May-21	30-May-21	30	17.22%	25.83%	23.20%	1.93%	\$ 21,333	\$ 1,118,770
\$ 1,105,327	1-Jun-21	30-Jun-21	30	17.21%	25.82%	23.19%	1.93%	\$ 21,333	\$ 1,140,103
\$ 1,105,327	1-Jul-21	30-Jul-21	30	17.18%	25.77%	23.15%	1.93%	\$ 21,333	\$ 1,161,436
\$ 1,105,327	1-Aug-21	30-Aug-21	30	17.24%	25.86%	23.22%	1.94%	\$ 21,443	\$ 1,182,879
\$ 1,105,327	1-Sep-21	30-Sep-21	30	17.19%	25.79%	23.16%	1.93%	\$ 21,333	\$ 1,204,212
\$ 1,105,327	1-Oct-21	30-Oct-21	30	17.08%	25.62%	23.03%	1.92%	\$ 21,222	\$ 1,225,434
\$ 1,105,327	1-Nov-21	30-Nov-21	30	17.27%	25.91%	23.26%	1.94%	\$ 21,443	\$ 1,246,877
INTERESES									\$ 1,246,877
CAPITAL									\$ 1,105,327
COSTOS PROCESALES									\$ 139,215
TOTAL OBLIGACION A 30 NOVIEMBRE 2021									\$ 2,491,419

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,



YULIANA CAMARGO GIL

C.C 1'095.918.415 expedida en Girón

T.P. 363.571 del c.s. de la judicatura

**RADICADO No.68001400301920190065601 MEMORIAL ALLEGA LIQUIDACIÓN
ACTUALIZADA DE CRÉDIO ACTUALIZADA A OCTUBRE DE 2022**

DANIELA SUAREZ ARCINIEGAS <daniela.suarez01@ustabuca.edu.co>

Jue 6/10/2022 8:07 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo Dres, en calidad de Poder de sustitución debidamente conferido por Juan Diego García Carrillo, en Proceso bajo Radicado No. 68001400301920190065601 presento memorial por medio del cual se ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA A OCTUBRE DE 2022.

ANEXOS: 1) Memorial por medio del cual se allega liquidación de crédito actualizada a octubre de 2022 2) Poder de sustitución debidamente conferido por Juan Diego García Carrillo 3) Certificado de Miembro Activo.

Atentamente,
Daniela Suárez Arciniegas



SEÑORES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: MEMORIAL ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA

RADICADO: N°68001400301920190065601

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: AURORA SUAREZ PEDRAZA

DEMANDADO: LUISA FERNANDA BAENA ECHEVERRÍA

Daniela Suárez Arciniegas, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía **1005.340.369** de Floridablanca, Miembro activo del consultorio jurídico de la **Universidad Santo Tomás De Bucaramanga**, portadora de la credencial universitaria **22180062**, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante la señora **AURORA SUÁREZ PEDRAZA**, demandante de este proceso, por medio del presente escrito me permito allegar la actualización de la liquidación de crédito realizada desde el día dos (02) de Julio de dos mil dieciocho (2018) a la fecha de treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

ANEXOS:

1. Poder de sustitución debidamente conferido por Juan Diego García Carrillo.
2. Certificado de Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás
3. Liquidación de crédito actualizada hasta el 31 de Octubre de 2022.

Atentamente,

Daniela Suárez Arciniegas

C.C. No. 1005340369 de Floridablanca

C. U No. 2180062 Miembro Activo Consultorio Jurídico Universidad Santo Tomás

daniela.suarez01@ustabuca.edu.co

NOMBRE: AURORA SUAREZ PEDRAZA

C.C 63.367.391 DE BUCARAMANGA

ENTREVISTA: 6272

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA
200.000	2-jul-18	31-jul-18	30	20,03%	30,05%
200.000	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%
200.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%
200.000	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%
200.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%
200.000	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%
200.000	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%
200.000	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%
200.000	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%
200.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%
200.000	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%
200.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%
200.000	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%
200.000	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%
200.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%
200.000	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%
200.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%
200.000	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%
200.000	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%
200.000	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%
200.000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%
200.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%
200.000	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%
200.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%
200.000	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%
200.000	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%
200.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%
200.000	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%
200.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%

200.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%
200.000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%
200.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%
200.000	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%
200.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%
200.000	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%
200.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%
200.000	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%
200.000	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%
200.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%
200.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%
200.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%
200.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%
200.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%
200.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%
200.000	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%
200.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%
200.000	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%
200.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%
200.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%
200.000	1-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%
200.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%
200.000	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%

INTERESES MORATORIOS

CAPITAL

**INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE EL 02 DE JULIO DE 2018 HASTA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2022 A LA TASA QUE PARA
TOTAL OBLIGACIÓN A 31 DE JULIO DE 2022**

INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES
26,56%	2,21%	\$4.579
26,45%	2,20%	\$4.556
26,30%	2,19%	\$4.384
26,09%	2,17%	\$4.493
25,92%	2,16%	\$4.320
25,82%	2,15%	\$4.446
25,53%	2,13%	\$4.397
26,17%	2,18%	\$4.071
25,78%	2,15%	\$4.440
25,72%	2,14%	\$4.287
25,74%	2,15%	\$4.434
25,70%	2,14%	\$4.283
25,67%	2,14%	\$4.421
25,72%	2,14%	\$4.430
25,72%	2,14%	\$4.287
25,46%	2,12%	\$4.385
25,38%	2,11%	\$4.229
25,23%	2,10%	\$4.346
25,07%	2,09%	\$4.317
25,41%	2,12%	\$4.094
25,28%	2,11%	\$4.354
24,97%	2,08%	\$4.162
24,37%	2,03%	\$4.197
24,29%	2,02%	\$4.048
24,29%	2,02%	\$4.183
24,49%	2,04%	\$4.218
24,56%	2,05%	\$4.094
24,25%	2,02%	\$4.176
23,95%	2,00%	\$3.991

23,49%	1,96%	\$4.045
23,32%	1,94%	\$4.016
23,59%	1,97%	\$3.669
23,43%	1,95%	\$4.035
23,31%	1,94%	\$3.884
23,20%	1,93%	\$3.995
23,19%	1,93%	\$3.864
23,15%	1,93%	\$3.987
23,22%	1,94%	\$3.999
23,16%	1,93%	\$3.860
23,03%	1,92%	\$3.966
23,26%	1,94%	\$3.876
23,49%	1,96%	\$4.045
23,73%	1,98%	\$4.087
24,50%	2,04%	\$3.811
24,71%	2,06%	\$4.255
25,40%	2,12%	\$4.233
26,18%	2,18%	\$4.509
27,00%	2,25%	\$4.499
28,02%	2,34%	\$4.826
29,10%	2,43%	\$5.012
30,58%	2,55%	\$5.096
31,83%	2,65%	\$5.483
		\$221.675
		\$200.000
A EL EFECTO FIJA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA		\$221.675
		\$421.675



UNIVERSIDAD
SANTO TOMÁS
— BUCARAMANGA —
VIGILADA MINEDUCACIÓN - SNIES: 1705

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF.: MEMORIAL SOLICITANDO IMPULSO PROCESAL

RADICADO: N°68001400301920190065601

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: AURORA SUAREZ PEDRAZA

DEMANDADO: LUISA FERNANDA BAENA ECHEVERRÍA

DANIELA SUÁREZ ARCINIEGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1005340369, Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás seccional Bucaramanga, portadora de la Credencial Universitaria N° 22180062, apoderada de la señora **AURORA SUAREZ PEDRAZA**, **solicito respetuosamente por medio del presente memorial se le proporcione impulso procesal al proceso de la referencia**, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por tanto, ruego al Despacho estimar viable mi petición, agradezco el recibo de la presentey estaré atento a recibir las orientaciones que estime convenientes.

Atentamente,

Daniela Suárez Arciniegas

CC. 1.005.340.369-Floridablanca

C.U 22180062 Miembro Activo del Consultorio Jurídico Universidad Santo Tomás

daniela.suarez01 @ustabuca.edu.co-monitor.conjuridico09@ustabuca.edu.co



**Acreditación Institucional
Internacional**
Otorgada por el IAC CINDA Acuerdo 55 del 9 de mayo - vigencia 5 años

Personería Jurídica 3645 del 6 de agosto de 1965 - NIT 860.012.357-6
PBX: (+57) 607 698 5858 Línea gratuita nacional: 01 8000 917044
CAMPUS BUCARAMANGA Carrera 18 No. 9 - 27

CAMPUS FLORIDABLANCA Carrera 27 No. 180 - 395 Km. 6 Autopista
CAMPUS PIEDECUESTA Finca Colorados Km. 13 Autopista / CAMPUS EL LIMONAL Km. 14 Autopista

www.ustabuca.edu.co



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

Correo: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AURORA SUAREZ PEDRAZA
DEMANDADA: LUISA FERNANDA BAENA ECHEVERRIA
RADICADO: 68001400301920190065601

JUAN DIEGO GARCIA CARRILLO, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.956.237, Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás seccional Bucaramanga, portador de la credencial universitaria N°. 2170094, obrando como **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido a favor de **DANIELA SUAREZ ARCINIEGAS**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º. 1.005.340.369, Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás seccional Bucaramanga, portadora de la credencial universitaria N.º 22180062, para que continúe con la representación de la señora **AURORA SUAREZ PEDRAZA** dentro del proceso de la referencia.

Mi sustituto queda investido de las mismas facultades a mi otorgadas y en especial las de SUSTITUIR y RENUNCIAR.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi sustituto en los términos y para los efectos legales conferidos en este poder.

Del señor Juez,

Atentamente:

JUAN DIEGO GARCIA CARRILLO

C.C. N.º 1.095.956.237

C.U. N.º 2170094

MIEMBRO ACTIVO DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

ACEPTO,

DANIELA SUAREZ ARCINIEGAS

C.C N.º 1.005.340.369

C.U. N.º 22180062

MIEMBRO ACTIVO DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS



FACULTAD DE DERECHO

La suscrita directora del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, seccional Bucaramanga, aprobada y autorizada para funcionar según acuerdo número 14 del 14 de abril de 1977, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga.

CERTIFICA

DANIELA SUAREZ ARCINIEGAS mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.005.340.369, Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás seccional Bucaramanga, portador de la credencial universitaria N.º 22180062, es actualmente estudiante de este **CONSULTORIO JURÍDICO**, y pertenece al mismo desde el día PRIMERO (01) del mes de **AGOSTO** del año **2021** y por tanto puede actuar en los negocios de que trata la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, se le ha autorizado para:

REPRESENTAR A **AURORA SUAREZ PEDRAZA** DENTRO DEL PROCESO IDENTIFICADO:

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

JUZGADO: SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

RADICADO: 68001400301920190065601

CALIDAD EN LA QUE ACTÚA: APODERADO DE LA DEMANDANTE

DEMANDADA: LUISA FERNANDA BAENA ECHEVERRIA

Los poderes que represente el estudiante deben llevar la aprobación de la directora del Consultorio Jurídico, quien lo asesorará en lo que requiera.

Como abogados de pobres, los servicios prestados por el estudiante son absolutamente gratuitos, pero los gastos, cauciones, costos y costas, estarán a cargo del solicitante.

Se expide el presente Certificado en la ciudad de Bucaramanga, a los Diez (10) días del mes de **Diciembre** del **2021**

MARCELA INES CABRA DIAZ
DIRECTORA DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE
LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE BUCARAMANGA.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR FINANCIERA COMULTRASAN EN
CONTRA DE DIANA PAOLA SILVA ANAYA**

RAD: 2021-652

EMILSE VERA ARIAS, mayor de edad, vecina de la ciudad, identificada como aparece al pié de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada judicial del demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar a su consideración **LA LIQUIDACION DEL CREDITO** a fin de que se proceda a dar el trámite de ley :

CAPITAL\$ 2.790.825

2.790.825	1-jun-21	30-jun-21	16	17,31%	25,97%	2,01%	\$29.809,28
2.790.825	1-jul-21	30-jul-21	31	17,18%	25,77%	1,99%	\$57.543,02
2.790.825	1-ago-21	31-ago-21	31	17,18%	25,77%	1,99%	\$57.543,02
2.790.825	1-sep-21	30-sep-21	30	17,18%	25,77%	1,99%	\$55.674,50
2.790.825	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	1,98%	\$57.231,04
2.790.825	1-nov-21	30-nov-21	30	17,08%	25,62%	1,98%	\$55.372,72
2.790.825	1-dic-21	31-dic-21	31	17,08%	25,62%	1,98%	\$57.231,04
2.790.825	1-ene-22	31-ene-22	31	17,08%	25,62%	1,98%	\$57.231,04
2.790.825	1-feb-22	28-feb-22	28	17,08%	25,62%	1,98%	\$51.658,52
2.790.825	1-mar-22	31-mar-22	31	17,08%	25,62%	1,98%	\$57.231,04
2.790.825	1-abr-22	30-abr-22	30	17,08%	25,62%	1,98%	\$55.372,72
2.790.825	1-may-22	31-may-22	31	17,08%	25,62%	1,98%	\$57.231,04
2.790.825	1-jun-22	30-jun-22	30	17,08%	25,62%	1,98%	\$55.372,72

INTERESES\$ 704.501

TOTAL LIQUIDACION \$ 3.495.326

Del señor juez,



EMILSE VERA ARIAS
T.P. No. 44.618 del C.S. de la J.
C.C.No. 63.294.627 Bucaramanga.